

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**3215 Procedimiento ordinario 298/2012.**

NIG: 30030 44 4 2012 0002298

N81291

Procedimiento ordinario: 298 /2012

Sobre ordinario

Demandante: Juan Antonio García Gil

Demandados: Estructuras Marpu, S.L., Administración Concursal Estructuras Marpu, S.L., Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 298/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Juan Antonio García GIL contra Estructuras Marpu, S.L., Administración Concursal Estructuras Marpu, S.L., Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Jdo. de lo Social n. 1 Murcia

Sentencia: 12/2014

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Avd. Colegio de Procuradores de Murcia, s/n - Ciudad de la Justicia - CP. 30011 Murcia

Tfno: 968-817089 Fax: 968817088/068

NIG: 30030 44 4 2012 0002298

N02700

N.º autos: Procedimiento ordinario 298/2012

Demandante: Juan Antonio García Gil

Demandados: Estructuras Marpu, S.L., Administración Concursal Estructuras Marpu, S.L., Fogasa

En Murcia, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Don Ramón Álvarez Laita, Magistrado Juez del Jdo. de lo Social n. 1 tras haber visto el presente procedimiento ordinario 298/2012 a instancia de Juan Antonio García Gil, que comparece asistido del letrado Antonio Pérez Hernández contra Estructuras Marpu, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, Administración Concursal Estructuras Marpu, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado y el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado,

En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

**Sentencia 12**

**Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- Don Juan Antonio García Gil presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Estructuras Marpu, S.L., La Administración Concursal

Estructuras Marpu, S.L., y el Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### **Hechos probados**

PRIMERO.- La parte actora Juan Antonio García Gil ha venido prestando servicios para la empresa Estructuras Marpu, S.L. con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La empresa no ha abonado al accionante la cantidad objeto de reclamación, que asciende a la cuantía de 11.570,47 euros, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en ésta resolución.

### **Fundamentos de derecho**

PRIMERO.- La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la L.E.C. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que —para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio—. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art. 4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fogasa hasta el límite de sus responsabilidades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **Fallo**

Que estimando como estimo la demanda formulada por Juan Antonio García Gil contra Estructuras Marpu, S.L. declaro que la demandada adeuda a la parte actora la cantidad de 11.570,47 euros, a cuyo pago la condeno y subsidiariamente al Fogasa en sus límites, incrementada con el 10% de interés desde el día 18 de enero de 2012.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales

designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0298-12, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Estructuras Marpu, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 27 de febrero de 2014.—El/la Secretario/a Judicial.